Esquel, de febrero de 2014.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y ------

------CONSIDERANDO: ----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 31 de octubre de 2013 (fs. 157/162 y vta.) declaró la incapacidad de la Sra. R. E. T. por presentar Síndrome de Down (conf. Acta Junta Médica de fs. 101).----------

---

------Que compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia con respecto a que la elevación en consulta: *"no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. elDial AS135E, Sentencia definitiva 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Que la finalidad de los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C. y C. es la de acordar las mayores garantías a la presunta insana, partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------Que, si bien la declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación a la persona que sufre alteraciones mentales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en los planos fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger, y justamente la afectación que sufren es de tal magnitud, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso, para de este modo salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------

------Que, asimismo, el art. 639 CPCC es concorde con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, por lo que los médicos deberán informar con la mayor precisión posible acerca del diagnóstico, fecha aproximada en la que la enfermedad se manifestó, pronóstico, régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano, circunstancias éstas que deben ser consignadas en todo informe de junta médica que se realice, puesto que –entendemos– el objeto que sigue la ley no es solamente someter al demente a un régimen de protección de su salud, sino el de ampararlo de su propia inconsciencia y de la explotación de terceros. Está instituido en beneficio del presunto insano en lo personal (recuperación de la salud) y patrimonial (cuidado de sus intereses), de los terceros (seguridad jurídica en la celebración de actos) y de la comunidad.—
------Que el art. 141 del Código Civil, sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------
------Que, así ello, se desprende de las actuaciones que en el dictamen de la Junta Médica de fs. 101, los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de la Sra. R. E. T., quien presenta Síndrome de Down, el cual se remonta a su nacimiento, es de carácter irreversible y que requiere la supervisión y acompañamiento para el sostén de actividades cotidianas y sociales en forma permanente.----------
------Indican los facultativos en su informe que la afección que presenta resulta irreversible al momento de las ciencias médicas actuales, que no requiere de internación y que se le recomienda reeducación de la voz, tratamiento a cargo de fonoaudiología y su inserción en el C. d. D. de nuestra ciudad.----------
------Que además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 101), certificado de discapacidad (fs. 19 y vta.), no surgiendo que la Sra. Juez de

Familia haya tomado contacto personal con la Sra. R. E. T. (art. 641 CPCC), se observa del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado correctamente los informes y las pericias médicas glosadas en autos, dictámenes que –en procesos de esta naturaleza–, constituyen la prueba fundamental y esencial.----------

------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, conforme lo explicitara el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 174 y vta., habiéndosele brindado a la insana la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental de fs. 42/43 y vta., la actual situación habitacional, su historia familiar y condición general, dando cuenta de los rasgos y perfil de la pretensa curadora en la entrevista individual mantenida con la misma, Sra. M. N. T.----------

------Que en tal sentido se observa que efectivamente el fallo dictado lo ha sido previo consultar todos los pasos procesales y médicos prescriptos por el Código de fondo, el de rito y las reglas de la medicina según el estado actual de la ciencia.----------

------Por ello entendemos que, cumplimentados los trámites procesales exigidos por la ley, habiéndose salvaguardado en ellos el derecho de defensa de la afectada con las notificaciones y traslados, reglados por los arts. 634 y 640 del C.P.C.y C., constatada debidamente su interdicción y proveída su curatela, el decisorio de la Sra. juez resulta ajustado a derecho por haber cumplido con las facultades que le otorga la legislación (arts. 141, 142, 392, 468, 469, 475 y 482 del Código Civil) observándose que la normativa proyectada propende a preservar la autonomía del sujeto de la manera más amplia posible, determinando la limitación de su capacidad civil para realizar determinados actos (conf. punto A) de la sentencia) y disponiendo la revisión del fallo en el plazo establecido por el art. 152 ter del Código Civil (t.o. Ley 26.657).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 157167 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en

definitiva, la **INCAPACIDAD** de la Sra. R. E. T., DN.I. Nº **.***.***, nacida el día 23 de agosto del año **** en la localidad de Trevelin, provincia de Chubut, hija de O. T. y O. M. conforme surge del Acta de nacimiento (fs. 3), por presentar Síndrome de Down.----------
---

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014.- CONSTE.-